



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2122

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00470-00
Despacho de Origen	Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA Defensor de Familia # 13 ICBF -Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional N. de S. ciro.osorio@icbf.gov.co ;
Menor de edad	DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS (10 años) T.I. # 1.139.125.745
Procuradora de Familia	Dra. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Directora del ICBF, Regional N. de S.	Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES jessika.florez@icbf.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@hotmail.com ; Dra. YANETH LINDARTE CONTRERAS Coordinadora Modalidad Hogares Sustitutos, Regional N. de S. ONG "Crecer en Familia" nsantanderhsustituto@crecefamilia.org

I.ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, recibido por reparto en virtud de la remisión del expediente por **pérdida de competencia** declarada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA #13 del Centro Zonal Cúcuta Tres, ICBF, Regional N. de S. ante la negación del aval de ampliación del término de seguimiento, proferida a través de la Resolución #350 de fecha 28 de septiembre de 2.023, proferido por la Dirección Regional, aduciendo que no es la etapa procesal para subsanar yerros o actuaciones que no se surtieron durante los 18 meses de duración del proceso.

II.ANTECEDENTES

El proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, T.I. # 1.139.125.745, Expediente #1139125745 SIM – 27079856, tiene los siguientes antecedentes, narrados por el Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, como DEFENSOR DE FAMILIA #13, los cuales se transcriben a continuación:

1.-) Según reporte del SIM 27079856, el día **19 de abril de 2.022**, la señora MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, identificada con la C.C. #27.793.925, se presenta en compañía de su nieta, la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, de 9 años de edad, manifestando que quiere entregarla en protección al ICBF, ya que hace unos 20 días, su hija, quien se encontraba en prisión domiciliaria fue nuevamente detenida en el centro carcelario por los mismos hechos; la abuela asegura que trabaja como empleada doméstica por lo que no puede hacerse cargo de su nieta, agrega que anteriormente la niña estuvo bajo la protección del ICBF pero que fue entregada a uno de los tíos maternos quien la cuidó hasta que la madre recobró la libertad. Finaliza la abuela aduciendo que su hijo (tío materno de la niña) ni ningún otro miembro de la red familia quiere hacerse cargo de ella, de la niña debido al comportamiento de la madre.

2.-) Mediante auto de fecha **03 de mayo de 2022**, se apertura la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, de 9 años, identificada con T.I. #1.139.125.745, con fundamento en la petición de solicitud de restablecimiento de derechos SIM 27079856. De acuerdo a lo anterior se procedió a brindar de manera inmediata protección a la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS con ubicación en hogar sustituto y se comisionó al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia a efectos de adelantar las valoraciones iniciales de la menor, en las disciplinas de Psicología, Trabajo Social y Nutrición, allegándose los informes requeridos, en los que se determina que la niña presenta amenazados los derechos de protección, derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, custodia y cuidado personal.

3.-) El **13 de octubre de 2.022**, se celebra audiencia de practica de pruebas y fallo, con el fin de esclarecer los actos, hechos y circunstancias que rodean la situación de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, y así establecer la responsabilidad de los padres o del medio social, para según el caso proceder a restablecer los derechos vulnerados o amenazados.

Teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas ordenadas en el auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Dra. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, Defensora de Familia CZ, Cúcuta Tres ICBF, Regional Norte de Santander, profiere fallo mediante la **Resolución #338 de fecha 13 de octubre de 2.022**, por medio de la cual RESUELVE: **PRIMERO:** Declarar la vulneración de los derechos de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, de 9 años, identificada con T.I. 1.139.125.745, tales como los derechos a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres y familia extensa, derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, derecho de custodia y cuidado personal, consagrados en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos ordenada en auto de apertura de investigación PARD a favor de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, consistente en la ubicación de la menor en modalidad HOGAR SUSTITUTO, de conformidad a las previsiones del artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **TERCERO:** Disponer el seguimiento del PARD y de la medida confirmada en el presente fallo por el término de hasta seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, término dentro del cual se determinará si procede al reintegro de la menor a su medio familiar, o en su defecto la declaratoria de adoptabilidad a favor de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS. **CUARTO:** Comisionese al Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia a efectos de adelantar el seguimiento de la medida confirmada en la presente Resolución, por término de hasta seis (6) meses, a partir de la ejecución del presente fallo. **QUINTO:** Ordénese el traslado de visita del Equipo Interdisciplinario de esta Defensoría de Familia al Centro Penitenciario en aras de entrevistar a la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ, progenitora de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS. **SEXTO:** Ordénese a la profesional en Trabajo Social en el término de seguimiento adelantar acciones de búsqueda activa de familia extensa de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS que le asista posiblemente interés en asumir los cuidados de la menor, en aplicación del derecho que le asiste de tener una familia y no ser separada de ella consagrado en el art. 22 de la Ley 1098 de 2006. **SEPTIMO:** Esta providencia se notifica en estrados. **OCTAVO:** Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse de manera verbal al momento de la notificación en

estrados, o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación para quienes no asistieron a la audiencia.

4.-) Mediante **Resolución #124 del 20 de abril de 2023**, el Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, Defensor de Familia # 13, Centro Zonal Cúcuta Tres ICBF, Regional N. de S., RESUELVE: PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término de seguimiento de la medida de restablecimiento, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, de 9 años de edad, identificada con T.I. 1.139.125.745 dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos N° 1139125745 SIM 27079856, término dentro del cual esta Defensoría de Familia hará seguimiento. SEGUNDO: ORDENESE al Equipo Técnico Interdisciplinario realizar seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos en el período de prórroga de seguimiento ordenado en la presente Resolución, hasta tanto se defina de fondo la situación jurídica de DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, de 9 años de edad, identificada con T.I. 1.139.125.745. TERCERO: ORDENESE a las entidades del SNBF y a los Operadores de Servicios y Modalidades de Atención según corresponda adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS.

5.-) El Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, Defensor de Familia # 13, Centro Zonal Cúcuta Tres ICBF, Regional N. de S., quien está a cargo del Proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en favor de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, identificada con T.I. 1.139.125.745, el día 19 de septiembre del 2023, presenta ante la Directora Regional del ICBF, Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, solicitud AVAL DE AMPLIACION DEL TERMINO DE SEGUIMIENTO PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Que los padres se encuentran enterados del proceso, están notificados del mismo y a la fecha abandonaron el proceso, pues es demasiado escasa su preocupación por la niña, además su progenitora se encuentra privada de la libertad, no pudiendo declararla en adoptabilidad al ser improcedente debido a que su progenitora se opone.

6.-) Mediante **Resolución # 0350 del 28 de septiembre del 2023**, la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, en su condición de Directora del ICBF, Regional N. de S., niega la solicitud de aval para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, identificada con T.I. 1.139.125.745 – SIM 27079856, considerando que:

Es evidente la indebida notificación a la progenitora de DANNA VALENTINA, señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ, en razón a que no se le dio aplicación a lo consagrado en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Respecto a las actuaciones realizadas por el equipo psicosocial en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, T.I. 1.139.125.745 – SIM 27079856, no se observan en los informes psicosociales, un trabajo frente a la búsqueda de red familiar, ni acciones de sensibilización con la abuela materna, progenitora u otros miembros de la familia, igualmente no se ha consultado a detalle fuentes internas como el Sistema de Información Misional.

El expediente no contiene el informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD, se incluye su concepto en la audiencia de fallo, no se aportan datos nuevos a los obtenidos en la verificación, ni se dejó constancia de la participación de esta profesional en la diligencia.

Por otra parte, no se observan pese a ser ordenadas las acciones de las profesionales que integran el equipo de defensoría de familia, psicóloga, trabajadora social, ni de la nutricionista, en las etapas de seguimiento.

En los procesos administrativos de restablecimiento de derechos donde se requiera la actuación de una entidad que haga parte del SNBF o de un ente territorial, deberán incluirse los soportes que demuestren que la autoridad administrativa efectuó labores de articulación; no se observa diligencia alguna realizada por la autoridad administrativa con la Fiscalía General de la Nación, ni con el Juzgado de Ejecución de Penas, con el fin de conocer de manera objetiva en primer lugar la concurrencia de delitos por la cual la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ está investigada; el tiempo de la sanción, ni la situación actual de sus procesos.

La solicitud de aval no incluye los medios probatorios que demuestren que las situaciones que la autoridad administrativa argumenta, como motivación para definir de fondo el proceso en el término máximo establecido.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4º del artículo 119 ibidem consigna que el JUEZ DE FAMILIA deberá resolver en única instancia sobre el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS cuando el defensor o el comisario de familia hayan perdido competencia.

Así mismo predicen los incisos 6º y 7º del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en relación con el CARÁCTER TRANSITORIO DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN:

“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

De otra parte, el inciso 7 de dicha norma antes señalada preceptúa que el juez de familia deberá decidir de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses sobre el restablecimiento de derechos cuando la autoridad administrativa haya perdido competencia.

Ciertamente en el presente PARD (proceso administrativo de restablecimientos de derechos), con el seguimiento, transcurrió un término superior a los 18 meses sin lograr resolverse de fondo la situación jurídica de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS y sin lograr además que saliera avante la solicitud del aval para la prórroga del término de seguimiento para el PARD, previsto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, al negarse con la Resolución #0350 de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, como Directora Regional del ICBF-Norte de Santander, razón por la cual, ante la pérdida inmediata de la competencia de la autoridad administrativa, el JUEZ DE FAMILIA deberá asumir el conocimiento del mismo.

Es por lo anterior que se ordenará avocar el conocimiento del presente proceso, y notificar personalmente este auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 /2022, a las siguientes funcionarias:

- Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES como Directora del ICBF- Regional Norte de Santander
- Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO como Defensora de Familia adscrita a este juzgado
- Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA como DEFENSOR DE FAMILIA #13 del Centro Zonal Cúcuta Tres
- Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES como Procuradora de Familia y/o representante del Ministerio Público
- Dra. YANETH LINDARTE CONTRERAS Coordinadora Modalidad Hogares Sustitutos, Regional Norte de Santander - ONG “Crecer en Familia”
-

Corriéndoles el traslado por cinco (05) días a fin de que aporten o soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

Una vez cumplido lo anterior regrese inmediatamente el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, como Directora del ICBF- Regional Norte de Santander; a la Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO como Defensora de Familia adscrita a este juzgado; al Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA como DEFENSOR DE FAMILIA #13 del Centro Zonal Cúcuta Tres; a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES como Procuradora de Familia y/o representante del Ministerio Público y a la Dra. YANETH LINDARTE CONTRERAS, Coordinadora Modalidad Hogares Sustitutos - Regional Norte de Santander ONG "Crecer en Familia", corriéndoles traslado por el término de cinco (05) días para que se pronuncien, aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental el expediente con Historia de Atención # 1139125745 SIM-27079856 del Centro Zonal Tres de Cúcuta, Regional N. de S. correspondiente al caso de la menor DANNA VALENTINA DUEÑES CONTRERAS.

CUARTO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab40743978d40b82630793416850103d8db74b91323b49a044414760d273c565**

Documento generado en 09/11/2023 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2119

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00390-00
Parte demandante	YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ C.C. # 1.090.488.678 En representation de la menor de edad S.CH.G.B. NUIP # 1.092.541.324 Yenikafernandez95@gmail.com
Parte demandada	Abog. HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA C.C. # 88.250.836 T.P. #140.530 del C.S.J. 318 6595201 Hectorgomez06@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	Señora Director(a) del INML & CF - UNIDAD BASICA NORORIENTE C.C. Dra. INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI Area de Psiquiatria y Psicologia Forense ubcucuta@medicinalegal.gov.co . Remitir al INML & CF el enlace del expediente digital, y aparte los archivos obrantes en los renglones 129-131-136-138. (unir estos en PDF)

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la Dra. INDIRA PAOLA VILLA BELUCCI, en calidad de psicóloga de la Dirección Seccional Norte de Santander, en su **#OFICIO # UBCUC-DSNS-04933-2023** de fecha 3 de Noviembre de 2023, número de **CASO INTERNO # UBCUC-DSNS-04810-C-2023**, obrante en el renglón #136 del expediente digital, y de conformidad con el auto #1844 de fecha 5 de octubre/2023, reiterado con el auto # 1981 de fecha 30 de octubre/2023, proferidos por este despacho judicial dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se dispone:

PRIMERO: Solicitar a la señora Directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE, que ordene a su equipo de trabajo, gestione la práctica de la valoración psicológica para “privación de patria potestad” al grupo familiar conformado por la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, NUIP #1.092.541.324, a la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, C.C. # 1.090.488.678, y al señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, C.C. # 88.250.836, tendiente a diagnosticar si se tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ellos...” y el objetivo de la peritación es: “...Realizar la valoración del núcleo familiar dando cuenta de la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre, con el fin de que las autoridades tomen decisiones en torno a la patria potestad y a la asignación de la custodia del menor.”

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE, que la presente orden judicial va encaminada a obtener una pericia psicológica forense como prueba a valorar para definir de fondo la demanda de privación de patria potestad propuesta por la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNANDEZ, respecto de la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, en contra del padre de esta, el señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA; que la solicitud se entiende notificada al recibir este auto en su buzón electrónico, el juzgado no le oficiará, y que es su deber obedecer y dar contestación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del Código General Proceso.

Para lo anterior, se remite el link del expediente digital, aclarando que es el material con el que cuenta el juzgado y que cualquier otro documento o pieza deberá pedírsele a los padres de la niña al momento de citarlos.

TERCERO: HAGASE SABER a la señora directora del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BASICA NORORIENTE y a quien le competa, que la madre y la niña residen en CÚCUTA pero que el padre reside actualmente en BRASIL, a quienes se les deberá citar para que asistan a las entrevistas, dejando bajo su responsabilidad la asistencia.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de las partes y apoderada el #Oficio # UBCUC-DSNS-04933-2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante en el renglón #136 del expediente digital, para que desde ya preparen la documentación allí requerida y para lo demás que estimen pertinente y también para que colaboren y faciliten la realización de dicha prueba.

Finalmente, se advierte la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8beda9648c6fabbb89b0feb88dd738622df09dcf5330a9c82a80d47f13cc49**

Documento generado en 09/11/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2120

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00157-00
Parte demandante	NANCY MORENO CASTILLO C.C. #37.346.460 Representante legal del menor de edad J.A.M.C. (3 años) Nacido el 30 de enero de 2020 NUIP # 1092257450 Vereda La Ceiba, Municipio de Sardinata, 321 619 8022 Johanstiven3031@gmail.com ;
Herederos Determinados	Herederos determinados 1-URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 314 483 2178 andresuriel44@hotmail.com ; 2-DARWIN YESID BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-66, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 316 578 4828 darwin.bayona@correo.policia.gov.co HEREDEROS INDETERMINADOS Del decujus CARMEN YESID BAYONA C.C. #5.416.111 Fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, N. de S.
Apoderada de la parte demandante	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ T.P. # 155410 del C.S.J. 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com ;
Curadora ad-litem de herederos indeterminados	Abog. LUZ MARINA BECERRA AMAYA C.C. # 37.250.604 T.P. #205.092 del C.S.J. Calle 23N # 2-91 Barrio Prados del Norte, Cúcuta, N. de S. 316 578 8844 becerra1504@hotmail.com Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS Professional Especializado Forense

	<p>Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co; Ubcucuta@medicinalegal.gov.co; Geneticabogota@medicinalegal.gov.co;</p> <p>Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones 020, 021, 047 a 049, 061 y 062 del expediente digital</p>
--	---

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la parte demandante, por conducto de la señora apoderada, en su escrito remitido vía electrónica el pasado 1 de noviembre, obrante en el renglón 061 del expediente digital, por ser procedente, se ordena realizar la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras biológicas del menor de edad J.A.M.C., identificado con el NUIP # 1092257450, de la señora NANCY MORENO CASTILLO, identificada con la C.C. #37.346.460, y del presunto padre CARMEN YESID BAYONA (q.e.p.d.), en vida se identificó con la C.C. #5.416.111, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIASFORENSES de la ciudad de Bogotá.

Se informa que al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIASFORENSES, con sede en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Cúcuta, lo siguiente:

- i) El presunto padre, CARMEN YESID BAYONA, C.C. 5.416.111, se encuentra fallecido y que su mancha de sangre, a partir de la sangre líquida de se encuentra almacenada en el laboratorio del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga;
- ii) Existe autorización de la señora FISCAL 9, SECCIONAL VIDA, para el uso de la mancha de sangre a partir de la sangre líquida almacenada del presunto padre fallecido de CARMEN YESID BAYONA;
- iii) El 100% del costo de la pericia será pagado por la interesada, señora NANCY MORENO CASTILLO, directamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, en el momento y en la forma que dicha entidad le indique o exija;

Así las cosas, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética, se dispone:

PRIMERO: REMITIR a la señora NANCY MORENO CASTILLO y al niño J.A.M.C., para la respectiva toma de muestras ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad, ubicado en la Calle 8A# 3 -50 piso 3 edificio Santander (conocido como el Palacio Nacional de esta ciudad. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: REMITIR al Profesional Especializado Forense, Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS, adscrito al Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, la autorización de la señora FISCAL 9, SECCIONAL VIDA, consignada en el Oficio #20470-01-002-09-0560 de fecha 30 de junio de 2.023, para que disponga lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN haciendo uso de la mancha de sangre a partir de la sangre líquida almacenada del presunto padre fallecido de CARMEN YESID BAYONA, C.C. #5.416.111, ordenada por este despacho en el auto # 912 del 24 de mayo de 2.022 y también en este, de acuerdo con lo manifestado en su Oficio # 106-GRCIF-DRNR-2022, de fecha 2022-05-12.

Se advierte que la prueba genética va encaminada a determinar si o no el presunto padre, CARMEN YESIS BAYONA es el padre biológico del niño J.A.M.C., hijo de la señora NANCY MORENO CASTILLO.

Se recuerda a todos el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa22a5df11e5f6ada6416089156a29c4c82c8b08552e7805739a7de4871b69**

Documento generado en 09/11/2023 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>